



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00530-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro jurídico, en contra de la señora **ARLET ELAINE QUINTANA SOTO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de febrero del presente año, la endosatario ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2019 contra la parte compulsada, en el que ordenó, en su numeral tercero, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT o cualquier otro título bancario posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por consiguiente, ordenó librar comunicación a las entidades correspondientes, lo que se llevó a cabo mediante oficios No. 28 al 37 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

Así pues, como quiera que se presentó escrito proveniente de la endosatario en procuración del ejecutante, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARLET ELAINE QUINTANA SOTO, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT o cualquier otro título bancario posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración demandante (legalcobsas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00530-00

A.I. No. 247

Código de verificación: **fbdc4d023e7bd698e94e219cdc77e67c44841caf7426436617c1913eb92118de**
Documento generado en 17/06/2021 03:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del juzgado (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 21 de agosto de 2020 en contra de la señora FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ y, consecuentemente, en providencia aparte, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros embargables que posea la ejecutada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5467 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de FANNY ESPERANZA GOMEZ SUAREZ que se encuentren ubicados en la Casa D-3 URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, del municipio de Villa del Rosario y, en consecuencia, se ordenó comisionar al alcalde municipal de Villa del Rosario para que procediera de conformidad con lo decretado, sin embargo, en el plenario no obran constancias de la remisión de las comunicaciones a las entidades o entrega a la parte interesada.

Así pues, si bien no existe certeza sobre la materialización de los medios

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



precautelativos, esto no es óbice para que esta unidad judicial comunique lo aquí decidido, para efectos que se entere a las entidades correspondientes la terminación del caso concreto.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios previos decretados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H. contra FANNY ESPERANZA GÓMEZ SUAREZ, por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de FANNY ESPERANZA GÓMEZ SUAREZ que se encuentren ubicados en la Casa D-3 URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, del municipio de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de FANNY ESPERANZA GÓMEZ SUAREZ en las diferentes entidades financieras. COMUNÍQUESE a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00259-00

A.I. No. 139

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd0299e00bcaaf6eaf80660a3dfa360b78fa80df5d02e9955e0eeb6ed2a04aa

Documento generado en 17/06/2021 03:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los compulsados **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial citada, en la que certifica que los señores ejecutados deben a la entidad horizontal un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.00)** por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, los señores **INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON**, deben a la entidad horizontal demandante un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.00)**, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, las cuotas de administración que en adelante se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera, como consta en el documento "07AutoAdmisorio" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, en providencia aparte, el embargo y retención de los dineros embargables que posean los ejecutados en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5471 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-188973 y, en consecuencia, se libró el oficio 5446 del 16 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procediera de conformidad con lo decretado, sin que obren constancias de su remisión a las entidades o entrega a la parte interesada.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso, conforme constancia secretarial que antecede, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en contra de los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON, quienes figuran como acreedor y deudores, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los*

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., en la que certifica que los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON deben a la entidad horizontal un total de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.00), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H., conforme obra en el anexo 03 del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON por las sumas de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.00), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2019 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada; más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que los señores INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante, mediante correo electrónico remitido al canal digital del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 12 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre del mismo año, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 22 de enero de 2021 y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dándose ordenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 65.400), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **REMITIR** por secretaría los oficios librados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través del correo electrónico, a efectos de perfeccionar las cautelas dentro del trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 65.400), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **CONDENAR** a los demandados INGRID YADIRA RAMIREZ GAMBOA Y RAMON DARIO RODRIGUEZ GRATERON, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo



dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y requerirlo para que ponga en conocimiento de la contraparte la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197cc09974012942a048877127f48d1e18d4df5d1a911726e200eb83de58069d
Documento generado en 17/06/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SANCHEZ, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020, suscrita por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en la que certifica que el señor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ debe a esa propiedad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) por concepto de expensas comunes; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ, debe a la unidad horizontal demandante un total QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta en el archivo "07AutoAdmisorio" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro de propiedad del ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-19948, así como el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito petitorio, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás modalidades; en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. En atención a ello, se libraron los oficios No. 5453 y 5480 del 16 y 17 de diciembre del 2020, respectivamente, a fin de comunicar a las entidades correspondientes los medios precautelativos decretados. Sin embargo, dentro del expediente no obran constancia que certifique la remisión de las comunicaciones o la entrega de éstas al accionante, por lo que, en virtud del Decreto legislativo 806, se ordenará por Secretaría enviar por correo electrónico los oficios correspondientes a las entidades bancarias y ala Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El compulsado fue notificado por aviso el día 16 de diciembre de 2020, conforme a certificación allegada por la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS LDTA, como reposa en archivo "15Allego292.pdf" del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surfido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en contra del señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ, quien figura como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra el señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no*

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal del URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en la que certifica que el señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ debe a la entidad horizontal un total de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000). Suma que se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 del 22 de agosto 2019 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., conforme obra en archivo “03.Anexos.pdf” del expediente procesal digital. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el compulsado JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ por las sumas de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor JOSE IGNACIO GOMEZ SANCHEZ fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 16 de diciembre del 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta. Pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** por correo electrónico a los buzones correspondientes los oficios librados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** al demandado JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y requerirlo para que ponga en conocimiento de la parte contraria la presente providencia.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b0a13df327845295e971cec5f226a55513d192ce9ffb40fa47411530b53c78
Documento generado en 17/06/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>